

Informe Secretarial,
Medellín, catorce de septiembre de dos mil veinte

Señor Juez,

El término conferido a la parte actora en la providencia que nos precede, feneció el pasado 11 de febrero del corriente año sin que hubiesen atendido el mismo. Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.



YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, catorce de septiembre de dos mil veinte
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Investigación de la Paternidad No 15
Demandante	Juan David Mosquera Moreno, representado legalmente por su madre la señora Alba Lucia Mosquera Moreno.
Demandado	John Elder Diaz Charry
Radicado	No 05-001-31-10-010-2016 01418-00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No 126 de 2020
Temas y Subtemas	Consagra la Constitución Política como derecho fundamental: <i>"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad"</i> . (Art. 14).
Decisión	Accede a las pretensiones de la demanda

Por intermedio de apoderado judicial, la señora ALBA LUCIA MOSQUERA MORENO en representación legal de su hijo el menor de edad JUAN DAVID MOSQUERA MORENO inició proceso de investigación de la paternidad en contra del señor JOHN ELDER DIAZ CHARRY.

LOS HECHOS se sintetizan así:

La señora ALBA LUCIA MOSQUERA MORENO concibió un niño el 19 de diciembre del año 2002 en el municipio de Tunja - Boyacá, quien fuese bautizado con el nombre de JUAN DAVID MOSQUERA MORENO.

Para la época de dicha concepción la señora ALBA LUCIA MOSQUERA MORENO era soltera, por lo que adquirió la calidad de madre y la representación legal del menor de edad.

Atestó la actora que desde el mes de febrero del año 2001 comenzó a sostener relaciones sexuales con el señor JOHN ELDER DIAZ CHARRY, la cuales dieron lugar a la concepción y el nacimiento del niño cuyo reconocimiento se solicita con esta acción.

Así mismo, afirmó que dichas relaciones fueron estables y notorias por un espacio de 6 meses.

Finalmente indicó que el señor JOHN ELDER DIAZ CHARRY jamás ha respondido con la obligación alimentaria que le corresponde, como tampoco ha otorgado ayuda alguna a la actora para la manutención de su hijo, pese a los sendos requerimientos que para tal efecto se le han hecho.

Con fundamento en lo anterior se petitionó, primero, que mediante sentencia se declare que el niño JUAN DAVID MOSQUERA MORENO es hijo del señor JOHN ELDER DIAZ CHARRY, segundo, que ejecutoriada dicha providencia, se ordene su inscripción en el registro correspondiente, tercero, que se dispongan las copias de rigor, así como lo oficios del caso y cuarto, que se condene en costas a la parte demandada, en caso que se oponga a la prosperidad de las pretensiones.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 27 de febrero de 2017 esta agencia judicial admitió la demanda, ordenado en dicha oportunidad, impartirle a la solicitud el trámite establecido para los procesos verbales, notificar de manera personal a la parte demandada, ordenar la práctica de la prueba de ADN con marcadores genéticos y citar a las diligencias al Procurador Judicial y al Defensor de Familia adscritos a esta judicatura. (fl. 24).

Las citadas autoridades se enteraron de la Litis el 6 7 8 de marzo de 2017, respectivamente, según consta a folio 24 vuelto.

El agente del Ministerio Público se manifestó al respecto de los hechos de la demanda precisando que en el estado en que se encuentra el proceso, no posee elementos que le permitan oponerse al objeto de la demanda, sumado a que la viabilidad de las pretensiones depende indudablemente de la demostración de los supuestos en que se fundamentó la acción, por los medios conducentes para demostrar los mismos. (fl. 25 a 26).

El Defensor de Familia no emitió en dicha oportunidad ningún pronunciamiento.

La Litis quedó debidamente integrada con la notificación del señor JOHN ELDER DIAZ CHARRY por aviso, lo cual acaeció el pasado 26 de febrero de 2019 y de la cual da cuenta el informe secretarial que milita a folios 66 del dossier, constancia la cual informa, además, que el demandado no contestó la demanda en el término con el que contaba para tal efecto.

Vencido el término con el que contaba el extremo pasivo para pronunciarse respecto de la acción de marras, por auto del 4 de abril de 2019 se dispuso fijar fecha para la práctica de la prueba de ADN la cual tendría lugar el 29 de mayo de ese mismo año en el Laboratorio de Identificación Genética – IDENTIGEN y a la cual fueron citados los señores JOHN ELDER DIAZ CHARRY y ALBA LUCIA MOSQUERA MORENO y el adolescente JUAN DAVID MOSQUERA MORENO. (fl. 66).

Debido a la ausencia de la parte demandada a la cita indicada, por auto del 16 de septiembre de 2019 se fijó por segunda y última vez fecha para la realización de la prueba descrita en el párrafo que nos precede, la cual tendría lugar esta vez el miércoles 9 de octubre de 2019, a las 10 de la mañana y recordándose en dicha actuación los efectos legales a la renuencia de la práctica de la prueba de ADN. (fl. 75)

A folios 81 del expediente milita constancia emitida por el Laboratorio de Identificación Genética – IDENTIGEN adiaada del 9 de octubre de 2019, según la cual a la práctica de la prueba ordenada por esta judicatura solamente asistieron la señora ALBA LUCIA MOSQUERA MORENO y el adolescente JUAN DAVID MOSQUERA MORENO, y que el señor JOHN ELDER DIAZ CHARRY no se hizo presente.

Con fundamento en dicha constancia, el apoderado de la parte actora le solicitó al Despacho emitiera sentencia de fondo con fundamento en la renuencia de la parte demandada a no practicarse la prueba de ADN. (fl. 77).

Esta Judicatura en auto del 27 de enero del corriente año requirió al memorialista para que, previo a resolver la litis de conformidad con su pedido, se sirviera informar si el demandado aún dependía de las Fuerzas Armadas de Colombia o si por el contrario ejercía su labor de médico en alguna dependencia en particular. Lo anterior, con miras a requerirlo antes sus superiores ante la inobservancia y la renuencia a las ordenes acá impartidas. Así mismo, se requirió al apoderado de los demandantes con el propósito que enlistasen algunos testigos que dieran cuenta de la paternidad objeto de la acción que nos ocupa. (fl. 82).

Según el informe que precede a esta actuación, el señor apoderado de la parte actora no se manifestó al respecto.

En el estado en que se encuentran las dirigencias se procede a desatar de fondo la Litis, no sin antes advertir las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conocer quiénes son sus progenitores, es un derecho fundamental de la persona, postulado claramente reconocido por las legislaciones modernas como la nuestra, la cual lo enlista dentro de los derechos fundamentales en el Título II, capítulo I de la Carta Política, el de la personalidad jurídica concebido en estos términos:

“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad Jurídica” (art. 14 de la C. P.).

Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica, está implícitamente estableciendo que, todo ser humano tiene derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica, esto es: Nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad.

Se entiende entonces por filiación aquel vínculo que ostenta un hijo con su padre o madre, ejercicio del derecho que tiene toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual conlleva, entre otras cosas, su estado civil. Este derecho de filiación desarrolla ciertas máximas de orden constitucional tales como el tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

Por otra parte, en cuanto a los medios de prueba y su régimen para este tipo de asuntos, establece el artículo 7° de la Ley 75 de 1.968, modificado como se encuentra por el artículo 1° de la Ley 721 de 2001:

“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%. Parágrafo 1. Los laboratorios legalmente autorizados para la práctica de estos esperticios deberán estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales”. Parágrafo 2. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo”.

Los padres transmiten a los hijos las peculiaridades de sangre, además de las morfológicas y fisiológicas de formas patológicas, alteraciones físicas o normales, detalles propios del rostro, de las manos, de los pies, configuración del esqueleto; recurso del que se ha valido el legislador para auxiliar al fallador en los juicios de paternidad ante la imposibilidad que aún hay de conocer de manera absoluta quien es el padre.

A ese respecto resultan de interés los comentarios que sobre la prueba de ADN emitió el Dr. EMILIO YUNIS TURBAY en el XI Congreso Internacional de Derecho de Familia, celebrado en Bogotá, en el año 2000:

“... Uno de los mayores avances en los últimos años lo constituye la adquisición de las pruebas de ADN en la investigación de la paternidad. Hasta hace pocos años los diferentes métodos disponibles permitían una aproximación importante en la inclusión de la paternidad, aproximación ahora inaceptable con las nuevas metodologías disponibles...”

La técnica del ADN acogida por la Ley 721 de 2001 como obligatoria para establecer la paternidad o maternidad, ha desplazado los demás medios de prueba que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es que se recurrirá a estos cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba científica, y esto por cuanto se trata de una prueba de gran precisión en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado “huella genética”.

No obstante lo anterior, existen innumerables escenarios en donde no es posible contar con el material genético necesario para llevar a cabo la prueba referida, entre los cuales se encuentra, la renuencia.

El legislador, previsorio ante esta situación, dispuso en el numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso concretamente que:

*“2. Cualquiera que sea la causa alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y **advertirá a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la misma hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada.** La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial”.* (Subraya y negrilla de la judicatura).

Lo anterior habida cuenta que, si la prueba reina en estos asuntos no se lleva cabo a instancia de quién resiste la acción sin justa causa deberá ésta, por su conducta procesal y a título de sanción, soportar la prosperidad de las pretensiones que le demandan, corolario de llevar a cabo esta empresa contraria con los fines de la administración de justicia y la verdad procesal y material que se pretenden en este tipo de asuntos.

Descendiendo al particular, integrada la litis en debida forma y vencido el término con el que contaba la parte demandada para ejercer su derecho de defensa sin que se hubiese manifestado al respecto, el Despacho fijo fecha para la práctica de la prueba de ADN para el día 29 de mayo de 2019 en el Laboratorio de Identificación Genética – IDENTIGEN y a la cual fueron citados los señores JOHN ELDER DIAZ CHARRY y ALBA LUCIA MOSQUERA MORENO y el adolescente JUAN DAVID MOSQUERA MORENO, mediante actuación del 4 de abril de 2019, notificada a las partes en estados Nro. 52 de ese mismo mes y año, auto el cual milita en la cartilla procesal en el folio 66.

La referida citación fue enterada de manera personal al demandado, según da cuenta el resultado del envío postal obrante a folios 70 a 74 del expediente.

A la cita con el laboratorio referido solamente se hicieron presentes la señora ALBA LUCIA MOSQUERA MORENO y el adolescente JUAN DAVID MOSQUERA MORENO, no así el señor JOHN ELDER DIAZ CHARRY quien a la fecha no han justificado dicha inasistencia. Esto según el certificado de asistencia – inasistencia obrante a folios 69 del dossier.

Esta judicatura, con el afán de garantizar en toda actuación el debido proceso del cual son titulares las partes, y pese a la actitud procesal asumida por el demandado a lo largo de la litis, fijo nueva fecha para la práctica de la prueba de ADN para el día 9 de octubre de 2019, a las 10 de la mañana en el Laboratorio de Identificación Genética – IDENTIGEN y a la cual fueron citados los señores JOHN ELDER DIAZ CHARRY y ALBA LUCIA MOSQUERA MORENO y el adolescente JUAN DAVID MOSQUERA MORENO, mediante actuación del 16 de septiembre de 2019, notificada a las partes en estados Nro. 152 de ese mismo mes y año, auto el cual milita en la cartilla procesal en el folio 75.

En dicha oportunidad, se dispuso además que: *“Se advierte que se fija nueva fecha por segunda y última vez, y que la renuencia a la práctica de la misma por parte de quien resiste la acción, dará lugar a la declaratoria de la paternidad a él endilgada. Notifíquese lo acá resuelto al demandado por el medio más expedito, y déjese constancia en el expediente, actuación que será del cargo de la parte actora”*.

La referida citación fue enterada de manera personal al demandado, según da cuenta el resultado del envío postal obrante a folios 78 a 80 del expediente.

A la cita con el laboratorio referido solamente se hicieron presentes la señora ALBA LUCIA MOSQUERA MORENO y el adolescente JUAN DAVID MOSQUERA MORENO, no así el señor JOHN ELDER DIAZ CHARRY quien a la fecha no han justificado ninguna de sus conductas omisivas. Esto según el certificado de asistencia – inasistencia obrante a folios 81 del dossier.

Aunado a lo anterior, de la lectura del auto admisorio de la demanda se colige que, a éste se le enteró con eficiencia de los efectos que implicaba la renuencia a la práctica de la prueba de ADN con marcadores genéticos. (fls. 24 vto., 43, 44, 61, 62 y 65).

Aunado a lo anterior, es necesario hacer referencia a la modificación que introdujo el artículo 386 del C. G del Proceso en cuanto a los procesos de Investigación o impugnación de la Paternidad o la Maternidad y, por consiguiente, no será necesario citar a las partes a la audiencia consagrada en el artículo 372 de la misma obra y se procederá de conformidad con lo ordenado en el numeral 4º, literal a), que reza:

“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

“(…) a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º”.

Lo anterior, de cara con la postura asumida por el demandado, quien por una parte no se opuso a las pretensiones de la demanda y por otra, fue renuente en colaborar con la práctica de la prueba de ADN acá ordenada.

En cuanto a las costas, no habrá lugar a imposición de las mismas para ninguna de las partes.

En conclusión, se declarará la prosperidad de las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, se dispondrá que el señor JOHN ELDER DIAZ CHARRY es el padre biológico del adolescente JUAN DAVID MOSQUERA MORENO.

De otra parte, acorde a lo ordenado en el numeral 6º del artículo 386 del Código General del Proceso definida ya la filiación, en lo que corresponde al ejercicio de la Patria Potestad frente al adolescente JUAN DAVID MOSQUERA MORENO en adelante DIAZ MOSQUERA, ésta será ejercida por ambos padres, al no haberse demostrado a lo largo de las diligencias circunstancia alguna que amerite la privación del ejercicio de la potestad parental que ostentan, ya que no se verificó en cabeza del extremo pasivo los supuestos en listados por el artículo 315 del Código

Civil, aunado a que el demandado no presentó oposición a ni a los hechos ni a sus pretensiones.

Así mismo, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia se fijará como cuota alimentaria a cargo del señor JOHN ELDER DIAZ CHARRY y a favor del adolescente JUAN DAVID DIAZ MOSQUERA, y teniendo en cuenta que no se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado, una cuota alimentaria mensual a favor del citado menor de edad equivalente al 25% del Salario básico que devengue el demandado en la empresa donde labore, en caso de ser pensionado el mismo porcentaje sobre dicha prestación social y, en caso de estar desempleado, este mismo porcentaje sobre el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV) , obligación pagadera los primeros cinco (5) días de cada mes a partir del mes de octubre de 2020, cuota alimentaria que será entregada directamente a la madre de la menor de edad o la cual se le consignará en la cuenta que ella indique a este Despacho para este fin, y dos cuotas adicionales, una en el mes de julio y la otra en el mes de diciembre de cada año, cada una por un valor equivalente al 25% del Salario básico que devengue en la empresa donde labora, en caso de ser pensionado el mismo porcentaje sobre dicha prestación social y, en caso de estar desempleado este mismo porcentaje sobre el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV), mesadas las cuales serán consignadas o entregadas a la madre de la menor, en la misma forma de la cuota ordinaria mensual, los primeros cinco (5) días los meses de julio y de diciembre de cada año, comenzado en el mes de diciembre de 2020. Así mismo el señor JOHN ELDER DIAZ CHARRY estará obligado al pago del 50% de los gastos de salud NO POS y educación causados por el adolescente JUAN DAVID DIAZ MOSQUERA.

Se ordenará Oficiar a la Notaría Primera del Círculo Notarial de Tunja, Boyacá a fin de que corrija el correspondiente Registro Civil de nacimiento del adolescente JUAN DAVID MOSQUERA MORENO, registro obrante en el Indicativo Serial 33354904, de acuerdo a su nuevo estado Civil y se inscriba la presente sentencia tanto en el Registro Civil de nacimiento de la citada, como en el registro de varios de dicha oficina.

Entérese lo acá resuelto al Procurador Judicial y al Defensor de Familia adscritos a este Despacho, por el medio más expedito.

Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del Despacho, emítase y remítase las comunicaciones de rigor, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 11° del D.L. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del C. G del P., con la advertencia que, los costos de inscripción y registro correrán por cuenta y riesgo de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO EN ORALIDAD DE MEDELLÍN, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que el señor JOHN ELDER DIAZ CHARRY, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 12.137.660 es el padre biológico del adolescente JUAN DAVID MOSQUERA MORENO, con registro civil con indicativo serial Nro. 33354904 y NUIP DN5—0 252335, hijo de la señora ALBA LUCIA MOSQUERA MORENO, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 43.744.929.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría Primera del Círculo Notarial de Tunja, Boyacá a fin de que corrija el correspondiente Registro Civil de nacimiento del adolescente JUAN DAVID MOSQUERA MORENO, registro obrante en el Indicativo Serial 33354904, de acuerdo a su nuevo estado civil y se inscriba la presente sentencia tanto en el Registro Civil de nacimiento de la citada, como en el registro de varios de dicha oficina.

TERCERO: No privar del ejercicio de la PATRIA POTESTAD al señor JOHN ELDER DIAZ CHARRY respecto de su hijo el adolescente JUAN DAVID MOSQUERA MORENO, en adelante DIAZ CHARRY, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: FIJAR como cuota alimentaria a cargo del señor JOHN ELDER DIAZ CHARRY y a favor del adolescente JUAN DAVID DIAZ MOSQUERA, y teniendo en cuenta que no se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado, una cuota alimentaria mensual a favor del citado menor de edad equivalente al 25% del Salario básico que devengue el demandado en la empresa donde labore, en caso de ser pensionado el mismo porcentaje sobre dicha prestación social y, en caso de estar desempleado, este mismo porcentaje sobre el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV) , obligación pagadera los primeros cinco (5) días de cada mes a partir del mes de octubre de 2020, cuota alimentaria que será entregada directamente a la madre de la menor de edad o la cual se le consignará en la cuenta que ella indique a este Despacho para este fin, y dos cuotas adicionales, una en el mes de julio y la otra en el mes de diciembre de cada año, cada una por un valor equivalente al 25% del Salario básico que devengue en la empresa donde labora, en caso de ser pensionado el mismo porcentaje sobre dicha prestación social y, en caso de estar desempleado este mismo porcentaje sobre el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV), mesadas las cuales serán consignadas o entregadas a la madre de la menor, en la misma forma de la cuota ordinaria mensual, los primeros cinco (5) días los meses de julio y de diciembre de cada año, comenzado en el mes de diciembre de 2020. Así mismo el señor JOHN ELDER DIAZ CHARRY estará obligado al pago del 50% de los gastos de salud NO POS y educación causados por el adolescente JUAN DAVID DIAZ MOSQUERA.

QUINTO: ENTERAR lo acá resuelto al Procurador Judicial y al Defensor de Familia adscritos a este Despacho, por el medio más expedito.

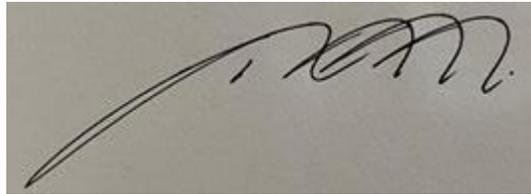
SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaria del Despacho, emítase y remítase las comunicaciones de rigor, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 11° del D.L. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del C. G del

P., con la advertencia que, los costos de inscripción y registro correrán por cuenta y riesgo de la parte demandante.

SÉPTIMO: Sin costas en esta instancia.

OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase con el archivo de las mismas, previas las desanotaciones de rigor en el sistema de gestión del Poder Judicial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

JUEZ

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).

CV

CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No.____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaría

